

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001334306520200023000
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ PINZÓN
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF

ASUNTO: NIEGA DAR TRAMITE SOLICITUD- ESTESE A LO RESUELTO.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo del 05 de noviembre de 2020, este Despacho resolvió tutelar los derechos fundamentales a TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADA DE ELLA Y, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, de la menor A.Q.R, invocados por la señora MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ PINZÓN en su calidad de madre de la menor.
2. En correo electrónico del 1 de diciembre de 2020, la señora MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ PINZÓN en calidad de madre de la menor, presento solicitud de Incidente de Desacato en contra del Instituto Nacional de Bienestar Familiar ICBF, por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia de 05 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho, - solicitud que reitero en correo electrónico del 9 de diciembre de 2020-.
3. En auto del 01 de diciembre de 2020, el Despacho previo a dar inicio al trámite de incidente de desacato, DISPONE OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, para que en el término de tres (3) días, rindiera un informe detallado en el que indicara las circunstancias por la cuales no ha dado cumplimiento a dicha sentencia, o para que dé a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.
4. Mediante correo electrónico del 3 de diciembre de 2020, el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, da contestación a la solicitud efectuada por el despacho.
5. En auto del 14 de diciembre de 2020, el Despacho resolvió no dar inicio al trámite incidental solicitado, al no encontrar fundamentos de incumplimiento que así lo ameritaran.
6. En correo electrónico del 15 de enero de 2021, la señora María Angélica Ramírez Pinzón, presenta solicitud como madre, en cuanto al cuidado de la menor por custodia de familiar.

7. Como quiera que mediante auto del 14 de diciembre de 2020 se decidió no abrir el incidente de desacato propuesto por la señora María Angélica Ramírez Pinzón, el Despacho se estará a lo dispuesto en el referido proveído, por lo que se **DISPONE**:

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud presentada mediante correo electrónico del **15 de enero de 2021**, y como consecuencia estarse a lo dispuesto en auto del 9 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

amgd

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00ee731b4289d4d4cb809ea39ed265a65aa97603832efb28b37c5d7a1d12bd4

Documento generado en 21/01/2021 09:47:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00251 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: OMAR ROBERTO QUINCHE GARCIA.
ACCIONADO: COLPENSIONES.

Por auto del 14 de enero de 2021 se requirió al al doctor Pedro Nel Ospina– representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que rindiera informe de cumplimiento al fallo de tutela del 30 de noviembre de 2020.

Malky Katrina Ferro Ahcar en su calidad de directora de la dirección de acciones constitucionales de Colpensiones presentó contestación indicando las gestiones que realizó la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela así:

- Manifestó que la entidad expidió la resolución SUB278672 del 23 de diciembre de 2020 y resolución DPE 88 del 8 de enero de 2021 mediante las cuál se resolvió lo ordenado por este despacho judicial en el fallo de tutela en mención.
- Agregó que dichos actos administrativos se notificaron al correo de notificación judicial orquinche@gmail.com
- Aportó las constancias de notificación.

Por lo anterior, solicitó no dar trámite al incidente de desacato por considerar que el asunto en discusión ya es un hecho superado.

Atendiendo el informe reportado y revisada la resolución SUB278672 del 23 de diciembre de 2020, se advierte que Colpensiones cumplió con la orden de tutela por las siguientes razones:

- Convalidó las semanas certificadas por el accionante con el formato CETIL.

- Analizó que no hay tiempos adicionales por certificar, dado que no se encontró información en la Secretaría de Educación de Risaralda, a nombre del accionante que permita elaborar un formato CETIL.
- Resolvió el recurso de apelación contra la resolución No. SUB169807 del 10 de agosto de 2020 y determinó que no tenía derecho el afiliado.

De acuerdo con lo expuesto, es claro para el despacho que la entidad Colpensiones no puede convalidar las semanas que el actor pretende con el escrito del 21 de julio de 2020 con radicado No. 2020-6965616 , dado que el ente territorial que tendría a su cargo el eventual reconocimiento de esos tiempos, certificó que no hay información a nombre del señor Omar Roberto Quinche. Así las cosas el accionado no estaría obligado a convalidar estas semanas y en ese orden de ideas, no es procedente abrir incidente de desacato.

Por último, si el al accionante considera que tiene más semanas de las certificadas debidamente en su historia laboral, deberá emplear otros mecanismos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental radicado por el señor **Omar Roberto Quinche García** de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00251 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: OMAR ROBERTO QUINCHE GARCIA.

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbeebb2009073ecf1be6c3691267f9045db0de358598b13810b6920f63506005

Documento generado en 21/01/2021 10:02:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00008-00
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: CESAR AUGUSTO NARANJO GUERRERO
Demandado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA
Asunto: RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El señor CESAR AUGUSTO NARANJO GUERRERO, actuando en nombre propio, presentó medio de control de acción de cumplimiento, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA, ante el presunto incumplimiento de la entidad al no haberse pronunciado frente a su solicitud de eliminar un comparendo que según indica se encuentra prescrito, a través de escrito con fecha del 05 de noviembre de 2020. Por lo que solicita se de cumplimiento a las disposiciones consagradas en el Código Nacional de Transito.

De los hechos expuestos en la demanda, se extrae que la presente controversia se origina respecto a la negativa de la entidad demandada de declarar la ocurrencia de la prescripción estipulada en el artículo 159 de la ley 769 de 2.002 (Código nacional de transito) del comparendo , con Resolución 23359 del 20 de noviembre de 2020, suscrito por la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.

Por lo anterior, el accionante interpone la presente acción de cumplimiento, pues considera que la Secretaria de Movilidad de Sibaté y el organismo de tránsito de Cundinamarca competente, están incumpliendo lo estipulado en el artículo 159 de la ley 769 de 2.002.

CONSIDERACIONES

Acción de cumplimiento contra particulares.

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo por el cual toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. Este medio de control permite a cualquier persona acudir ante el juez de la jurisdicción contenciosa administrativa para que se ordene a la autoridad responsable que aplique una ley o un acto administrativo vigente que se reusa aplicar.

Este mecanismo de defensa judicial se encuentra regulado en la ley 393 de 1997, en la cual se establecen como requisitos para que la referida acción prospere, los siguientes:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º), salvo que el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
- iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. (Art. 9º)
- v) Que el afectado no pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

Del Caso Presente:

En el caso presente, constata el despacho frente al cumplimiento de los mencionados requisitos lo siguiente:

1. El demandante solicita dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Transito", esto es, la declaratoria de la prescripción de los comparendos números 16380788 y 10562054.
2. Se aporta con la acción de cumplimiento: (i) Copia del derecho de petición con fecha 05 de noviembre de 2020 solicitando la declaratoria de la prescripción de comparendo, (ii) oficio del 20 de noviembre de 2020 de la jefatura de procesos administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y iii) Resolución 23359 del 20 de noviembre de 2020, suscrito por la misma Jefatura, mediante el cual se niega la aplicación de la prescripción solicitada.

En consecuencia, para el Despacho conforme a lo descrito en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que establece: **Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.**

Y lo dispuesto jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional al establecer que:

“La causal de improcedencia en comento *imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario; es decir, su ejercicio no puede suplir las acciones, recursos, procedimientos y trámites idóneos y eficaces legalmente preestablecidos, para lograr que el asunto se tramite con prelación sobre cualquier otro, como lo dispone el artículo 11 de la Ley 393 de 1997.*

Lo contrario desbordaría el derrotero señalado por el legislador, y convertiría a la acción de cumplimiento en un medio a través del cual sería posible discutir toda suerte de discrepancias, so pretexto de solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo

“(...) Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado “un perjuicio grave e inminente”. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Las pretensiones del demandante, resultan ser improcedentes, toda vez que el demandante cuenta con las acciones, recursos, procedimientos y trámites idóneos y eficaces legalmente preestablecidos, para revocar y/o demandar en el ejercicio del medio de control de Nulidad o de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Resolución 23359 del 20 de noviembre de 2020 de la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, y en razón a ello la solicitud del restablecimiento de sus derechos, en miras a ser condonado del pago de dichas obligaciones.

De manera que en el presente caso, al existir mecanismos judiciales como lo son la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, así como el mecanismo de la protección cautelar de quienes se ven afectados con las decisiones de la administración, a partir del cual, de llegarse a acreditar los presupuestos necesarios para la referida medida se puedan suspender de manera provisional los efectos de los actos administrativos sujetos a control jurisdiccional, constituye improcedente solicitar a la autoridad judicial que ordene dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Transito" y con ello ordenar la declaratoria de la prescripción de los comparendos, con el fin de la condonación de la deuda o del mandamiento de pago que así haya sido expedido, a través de la acción de cumplimiento como lo pretende el aquí demandante.

De conformidad a lo anterior, como la acción de cumplimiento resulta improcedente al existir otros mecanismos frente a los cuales el demandante puede acudir, la presente solicitud se rechazará.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por el señor CESAR AUGUSTO NARANJO GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00008-00
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: Cesar Augusto Naranjo

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las respectivas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1362873548f39611889634fac73fccf14ca9c45968cc5c0e93224133c9c1692

Documento generado en 21/01/2021 11:25:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00009-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ELSA NUBIA GARABITO MESA
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE
BOGOTA Y CUNDINAMARCA.
ASUNTO: ADMISION DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela, interpuesta por la Señora **ELSA NUBIA GARABITO MESA**, identificada con la C.C. 39.659.018, el 20 de enero de 2.021, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN e INFORMACIÓN**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, por el medio mas expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (02) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en el caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Téngase como prueba la documental aportada por la accionante.

TERCERO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de la demanda o en la que se logre recaudar por el medio mas expedito.

CUARTO: Téngase como accionante a la señora **ELSA NUBIA GARABITO MESA**, identificada con la CC. 39.659.018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **aa29501bfae4f14ebf04839c888156c08055c27035ffe96e71a2cb4d259d5e08**
Documento generado en 21/01/2021 03:34:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>